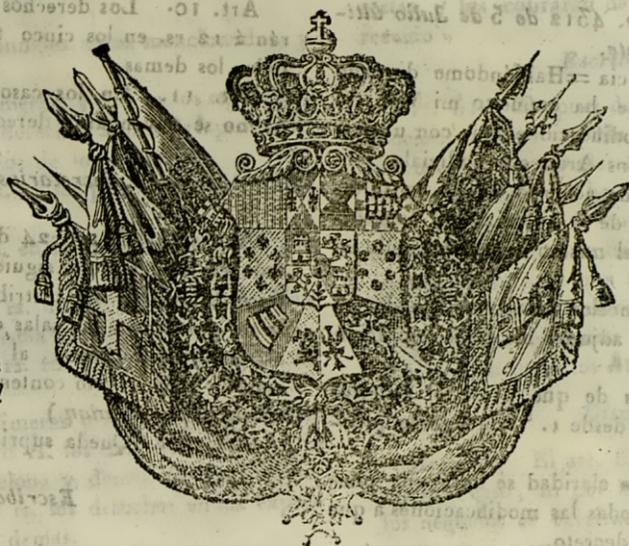


NÚMERO

1204

Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.



JUEVES
23 de Julio de
1846.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion franco
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 418.

Seccion de Administracion. = Circular. =

Apesar de las diferentes Reales órdenes que prohíben se entierren los cadáveres en las iglesias, y de las muchas veces que así lo tengo ordenado por medio del Boletín oficial, me consta que son muy pocos los Ayuntamientos y Curas párrocos que han cumplido lo mandado, habiéndolo desobedecido la mayor parte sin considerar que es objeto preferente el de que se hace referencia, por que en ello está interesada directa é inmediatamente la salud pública.

Al juicio mismo de los Ayuntamientos y de los Sres. Curas párrocos dejo la calificación de una conducta tan reprehensible. Cuando he visto que mis órdenes no han sido ejecutadas, sin embargo de haberseme asegurado lo contrario por las corporaciones municipales, despues de los informes que he tenido á la vista, que revelan hasta la evidencia cuan poco se cuidan de cumplir las obligaciones que pesan sobre ellas, he debido exigirles la mas severa responsabilidad; pero no siendo mi ánimo otro que el de proporcionar á los pueblos los medios de que prosperen y sean felices como deben serlo, he querido reservar cualquiera medida violenta por las infracciones de ley que cometan, y demas actos que se opongan á una buena administracion, para el dia en que me convenza de que todo nace de descuido ó mala fé.

Este convencimiento es llegado; pues no pueden atribuirse á ignorancia faltas tan continua-

mente repetidas, y de tal consideracion que afectan los intereses mas sagrados del hombre.

Un abandono de tanta transcendencia merece la censura mas severa y un castigo ejemplar, y lo habrá si, como no espero, dejan de cumplir los Ayuntamientos y Curas párrocos las prevenciones siguientes, que por última vez les les hago.

- 1.a Se prohíbe enterrar cadáveres en las iglesias.
- 2.a Los Alcaldes y Curas párrocos me informarán en el término de quince dias si en sus respectivos pueblos hay ó no construido cementerio, en qué forma y á que distancia está de la poblacion.
- 3.a En los pueblos donde no haya construido cementerio se procederá inmediatamente á su construccion á costa de los fondos de las Fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.
- 4.a Donde no hubiere fondos suficientes de esta clase se acreditará esta falta ó insuficiencia en debida forma; hecho lo cual, se proveerá lo que corresponda.
- 5.a Los Alcaldes de los pueblos en donde tenga aplicacion el artículo anterior me propondrán en el mismo término de quince dias el medio mas fácil y económico de ocurrir á los gastos que ocasiona la construccion del cementerio.
- 6.a Los Ayuntamientos, y en su caso los Curas párrocos, me serán responsables de estas disposiciones.
- 7.a Quedan autorizados los Comisarios de P. y S. P. y sus dependientes para vigilar sobre la exacta ejecucion de esta Circular, dándome parte inmediatamente de cualquiera falta que observen. Burgos 16 de Julio de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4312 de 5 de Julio último se lee el Real decreto siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Habiéndome dignado tomar en consideración cuanto me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre las modificaciones que con urgencia reclaman algunas partidas de los Aranceles judiciales publicadas en 2 de Mayo de 1845, de acuerdo con lo consultado por mi Consejo Real y en uso de la autorización concedida por la ley de 25 de Abril del mismo año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los expresados aranceles serán modificados en los términos que se dispone en la adjunta mi Real resolución de esta fecha.

Art. 2.º Las modificaciones de que trata el anterior artículo empezarán á tener efecto desde 1.º de Agosto próximo venidero.

Art. 3.º Para la conveniente claridad se hará una nueva edición de los aranceles, con todas las modificaciones á que se refiere el artículo 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Díaz Caneja.

MODIFICACIONES

á que se refiere el Real decreto que antecede.

Relatores.

Artículo 1.º Los derechos asignados á los relatores en los aranceles generales publicados con la ley de 2 Mayo de 1845 serán siempre distribuibles entre las partes y no podrán en ningún caso percibirlos en su totalidad de cada una de las que litiguen, á escepcion de los que se devenguen por diligencias ó actuaciones ocasionadas por una sola parte con provecho suyo exclusivo, en cuyo caso esta sola satisfará los derechos.

Esta regla tendrá aplicación á los arts. 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95 de los expresados aranceles.

Art. 2.º Los relatores no devengarán derechos por ningún exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.

Esta regla tendrá aplicación á los arts. 5, 6, 7, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92.

Art. 3.º Cuando los relatores examinen por primera vez algunos folios juntamente con otros que ya estuvieren reconocidos y distribuidos, solamente podrán devengar derechos por los que nuevamente reconocieren.

Esta disposición será aplicable á los artículos 5, 6 y 7.

Art. 4.º El sucesor en una relatoria no devengarán derechos de lo que su antecesor en el destino hubiere devengado ya en el mismo negocio, aunque tuviere que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

Sera aplicable esta regla á la segunda parte de los artículos 15 y 96.

Art. 5.º Los derechos señalados en el art. 44 de los aranceles quedan reducidos á 10 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 rs. en las restantes.

Art. 6.º Los derechos designados en el art. 46 se reducirán á un real en las cinco audiencias expresadas nominalmente en el artículo anterior, y á 20 maravedís en las restantes.

Art. 7.º Quedan suprimidos los artículos 59 y 71 de los aranceles.

Art. 8.º Los derechos asignados en el art. 72 se rebajan á un real en las cinco audiencias antes mencionadas.

Art. 9.º Se reducen á 20 rs. los derechos fijados en el artículo 84 respecto de las cinco audiencias antes expresadas, y á 16 reales en las restantes.

Art. 10.º Los derechos prefijados en el art. 85 se limitarán á 12 rs. en los cinco tribunales mencionados, y á 8 en todos los demas.

Art. 11.º En los casos de que tratan los artículos 90 y 91 no se devengarán derechos de vista.

Secretarios de las audiencias.

Art. 12.º El art. 24 de los aranceles se entenderá redactado en los términos siguientes: «Por cada pase de expedientes ó diligencias de la atribución del tribunal pleno ó de la sala de gobierno á las salas de justicia, á los ministros, al fiscal, al relator, á los jueces, al tasador ó al repartidor, con exclusion de todo asunto contencioso...» (los derechos que el mismo artículo señalan.)

Art. 13.º Queda suprimido el artículo 32.

Escribanos de Cámara.

Art. 14.º Lo prescrito en el art. 1.º de esta Real resolución será aplicable á los derechos que devenguen los escribanos de Cámara.

Esta regla es aplicable á los arts. 100, 101, 103 y 104.

Art. 15.º Respecto de los derechos de estos funcionarios se harán las reducciones siguientes:

En el art. 98 á 6 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á cuatro en las restantes.

En el 99 á un real en las primeras y 20 maravedís en las segundas.

Art. 16.º Queda suprimido el art. 101.

Art. 17.º Los derechos de los artículos que á continuación se expresan quedan reducidos en los términos siguientes:

Los del 105 á 12 mrs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 en las restantes.

Los del 106 á 5 rs. en las primeras y 3 en las segundas.

Los del 107 á 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 108 á 3 rs. en las primeras, y 2 en las segundas.

Art. 18.º El art. 109 queda modificado en los términos siguientes: «Por cada notificación en los estrados de la audiencia, sea cual fuere el número de partes á que hayan sido señalados dichos estrados, 2 rs., tanto en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, como en las restantes.»

Art. 19.º Los derechos asignados en los artículos que á continuación se mencionan quedan modificados del modo siguiente:

Los del 110 se reducen á 3 rs. en las audiencias antes expresadas, y á 2 en las demas.

Los del 111 á 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 112 á 8 rs. en las primeras, y 6 en las segundas.

Los del 113 á 16 rs. en las primeras, y 12 en las segundas.

Los 114 á 4 rs. en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 115 á 2 rs. en los tribunales de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

Los del 116 á 3 rs. en los cinco tribunales de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 rs. en las restantes.

Los del 117 á un real y 17 mrs. en las audiencias de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

Los del 118 á 3 rs. en las de Madrid, Barcelona, y demas de esta clase, y 2 rs. en las restantes.

Art. 20.º Los derechos del art. 119 quedan reducidos á 3 rs. en las primeras audiencias, y á 2 en las segundas, cuyos derechos han de entenderse por cada medio pliego sin distinción de si es ó no primero.

Art. 21.º Queda suprimido el art. 120.

Art. 22.º En los artículos que se expresan á continuación se harán las siguientes rectificaciones:

En el 121 se reducen los derechos á 3 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase, y á 2 rs. en las restantes, con la declaración especial de que no devengarán

gan derechos mas notas que las que en el mismo artículo se especifican.

En el 122 á 8 rs. en los tribunales antes mencionados, y á 6 en los demas.

En el 123 á 4 rs. en los primeros, y á 3 en los segundos.

En el 124 se aumentan los derechos á 3 rs respecto de los primeros, y se reducirán á 2 los de los segundos.

En el 125 se limitan á 12 rs. en las primeras audiencias, y á 8 en las segundas.

En el 128 se reducen á 2 rs. en las de Albacete, Burgos y demas de igual clase.

En el 131 se aumentan á 3 rs. en las audiencias de Madrid Barcelona y demas de la misma clase.

En el 132 se reducen á 20 rs. en las primeras y á 16 en las segundas.

En el 133 á 6 rs. en las primeras y á 4 en las segundas.

En el 134 se aumentan á 10 rs. los derechos respecto de las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase.

En el 135 se reducen á 12 rs. los derechos en los expresados tribunales, y á 10 en los demas.

En los artículos 136 y 137 se aumentan las partidas á 4 rs. en las audiencias de Albacete, Burgos y demas de igual clase.

En el 138 se reducen los derechos á 3 rs. en las audiencias primeras y á 2 en las segundas.

En el art. 144 se reducen á 50 reales diarios los derechos señalados respecto de las de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

En el 145 á 10 rs. en las primeras, y á 8 en las segundas.

En el 146 á 8 rs. en las primeras, y á 6 en las segundas.

Porteros y alguaciles de las audiencias.

Art. 23. El art. 153 queda redactado del modo siguiente: «Por cada recogida de autos, cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio...» (los derechos que el mismo artículo señala.)

Art. 24. Los artículos 154 y 155 se entenderán redactados del modo que sigue: «Art. 154. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes, 12 reales en las audiencias de la primera clase, y 10 en las de la segunda. Por esta misma asistencia, cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 6 rs. en las primeras y 4 en las segundas. Art. 155. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.»

Art. 25. Los artículos 159 y 160 se redactarán respectivamente en los mismos términos prevenidos en el anterior.

Tasador y repartidor.

Art. 26. En el art. 184 se añadirán al fin estas palabras: «como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior.»

Tribunales de comercio.

Art. 27. El art. 217 deberá comenzar por esta cláusula: «Los letrados consultores de los tribunales de Comercio percibirán los derechos asignados á los jueces de primera instancia del territorio respectivo.»

Jueces de primera instancia.

Art. 28. Queda suprimido el art. 238, y en su lugar se establece la regla siguiente: «No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos expresados en los artículos 236 y 237, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.»

Art. 29. Se suprime el art. 252.

Promotores fiscales.

Art. 30. El art. 331 se redactará del modo siguiente: «Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los

negocios criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaído.»

Escribanos de juzgados.

Art. 31. Despues del art. 525 se hará la siguiente prevencion: «En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento esten todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos expresados, aunque los instrumentos esten en el protocolo de un mismo año.»

Disposiciones generales.

Art. 32. El art. 613 se redactará en estos términos: «En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.»

Para graduar el número de partes se previene que en todos los asuntos, así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

Art. 33. El art. 614 se redactará del modo siguiente: «No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun interesado creyere dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo espondrá al Gobierno por el conducto ordinario.»

Art. 34. El art. 622 se redactará en los términos siguientes: «Los jueces y todos los subalternos pondrán al pie de la firma, bajo la multa de 100 á 200 rs., los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado, ó se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolvera dicho exceso, y ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; á la segunda doble cantidad, y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los escribanos de Camará ni los de los tribunales inferiores admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pie los honorarios correspondientes en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de 200 rs.»

Art. 35. Queda suprimido el art. 629.

Art. 36. Al art. 631 se añadirá lo siguientes: «En los (negocios) de mayor cuantía que no pasen de 5000 rs., no devengarán los mismos (cuantos tienen opcion á cobrar derechos) mas que las dos terceras partes de los derechos asignados á cada actuacion ó diligencia en estos aranceles.»

Art. 37. Al final de las disposiciones generales se añadirá lo siguiente: «Art. 634. Como se deduce de los artículos desde el 495 al 527 y del epigrafe que les precede, los escribanos Reales ó notarios de reinos están comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el 618.»

Art. 38. Por último, se reformarán algunas pequeñas partidas de maravedís para simplificar las tasaciones.

Madrid 22 de Mayo de 1846.—Caneja.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 11 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 415.

El Excmo. é Ilmo. Señor D. Severo Andriani, Obispo de Pamplona y Administrador apostólico de este Arzobispado, habiendo tomado en consideracion el Colegio de educandas bajo la advocacion de Nuestra Señora de esta Ciudad, del patronato de la dignidad Arzobispal; y deseando no solo que no decaiga del buen concepto, que goza, sino que en cuanto sea posible reciba nuevos aumentos, así por lo que toca á la enseñanza religiosa y moral, base del verdadero aprovechamiento, como por lo relativo á todos los ramos que comprende la educacion del bello sexo, formó el proyecto de confiar el Establecimiento bajo el referido patronato al instituto de *Hijas de la caridad*, previa la necesaria Real licencia, que se ha obtenido ya, así como se han ajustado las condiciones con el Señor Director de la Congregacion, á fin de que pueda desde luego llevarse á efecto el pensamiento.

El Santo Patriarca fundador del Instituto, en la estension de su celo abrazó todo cuanto puede interesar á la humanidad, todo cuanto tiene de bello la beneficencia, todo cuanto requiere la perfeccion del espíritu, ordenando siempre sus miras á labrar la virtud sólida, única prenda por la cual es dado disfrutar de los frutos, que la buena educacion depara. Bajo este concepto vense fuera y dentro del reino muchos establecimientos de enseñanza en estado brillante, que logran los aplausos y bendiciones del concepto público, regidos por las *Hijas de la caridad*. Tan plausibles antecedentes prometen resultados análogos para este Colegio; no siendo el menor de los beneficios la seguridad de las profesoras, las cuales no faltarán jamás á la casa, pudiendo en toda ocasion ser reemplazadas con sucesoras de mérito distinguido, cuales siempre las ofrece una institucion tan extendida por la Península y acreditada en la enseñanza de las juvenes.

La civilidad, que debe adornar á una jóven bien educada, es una parte muy principalmente atendida por aquellas Señoras. Ellas la acreditan en su porte y relaciones. Y cómo puede echarse de menos en las preciosas almas que enderezando todas sus intenciones á la mas escelsa de las virtudes... á la caridad, es forzoso la descubran en todos sus actos? ¿No son ellas uno de los instrumentos, de que muy principalmente en esta época se vale el Cielo para fomentar hasta en las mas remotas naciones los sentimientos religiosos, que brota la semilla evangélica, sembrada por celosos misioneros? ¿No las mira el político como un principal agente de la civilizaciou del mundo? ¡Ah! la caridad, segun San Pablo, hace al hombre sufrido, dulce y bienhechor, ignorante de la envidia, enemigo de la soberbia y ambition, remirado y ageno de toda inchazon, desinteresado, no irritable, ni mal pensado, ni complacido en las desgracias, imperfecciones y debilidades del prójimo; al contrario, hace que se cumpla en la verdad, que sea condescendiente, desconozca la suspicacia, creyendo todo el bien de los demas y soportando con facilidad cualesquiera incomodidades: caracteres todos de una franca y genuina urbanidad.

Al adoptarse el nuevo proyecto se trata de no olvidar ninguno de los medios, que puedan contribuir á una educacion verdaderamente provechosa, encaminada á labrar el alma de las niñas, á fin de que salgan dispuestas para los destinos, que les tenga preparados la Providencia en cualquier estado y condiciou.

Como Rector del Colegio es de mi deber comunicar el nuevo arreglo á los padres de las Señoritas, que actualmente se hallan en la Casa en clase de pensionistas, y anunciarlo al público á fin de que puedan las personas, que gusten, aprovechar los beneficios de la institucion en favor de sus hijas ó encargadas.

Al propio tiempo debo hacer presente, que las Señoras del establecimiento tendrán abierta escuela gratuita para las niñas del barrio de S. Estevan y demas de la Ciudad en un local separado, con puerta alueta y sin comunicacion con el interior.

Finalmente tengo por muy justo consignar un testimonio de gracias á la Señora Doña Benita Alvarez, Rectora que ha sido y sigue interinamente, por el celo y esmerada asiduidad, con que ha empleado su talento y buenos conocimientos en obsequio de la juventud que ha estado á su cargo, así como por el cariño que la ha dispensado con el interes y delicadeza propias de su honrosa posicion. Burgos 13 de Julio de 1846.—Juan Corminas, Rector Srío. del Gob. Ecco, —Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 411.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE OSMA sede vacante.

Hallándose en esta Diócesis vacantes varios Beneficios de Sacramentos y Curatos de 1.º 2.º ascenso y término, se abre concurso general de oposicion á los mismos por término de cuarenta dias que concluirán en 31 de Agosto del presente. Los que quieran hacer oposicion presentarán por sí ó por Procurador dentro de este término improrogable los documentos auténticos de fe de bautismo legalizada, títulos de órdenes, los de los curatos que hayan obtenido, certificaciones de cursos académicos, y méritos literarios y si fuesen extra diocesanos letras testimoniales y comendaticias de sus ordinarios con testimonio en que acrediten que en sus Diócesis los concursos á Curatos son abiertos para los de esta de Osma, y personalmente los mismos para hacer los ejercicios de oposicion que con mas estension contiene el Edicto convocatorio de 11 del presente. Burgo de Osma y Julio 15 de 1846. — Pedro Vinuesa.

Núm. 407.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber que el dia 12 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las Tropas y Caballos, estantes y transeuntes, del Distrito de la Capitanía general de Canarias desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Sria. de la indicada dependencia donde deberán acudir en el dia y hora prefijados, las personas que quieran interesarse en dicha contrata por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 13 de Julio de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srío.—Insértese, Muñoz y Lopez.

No Habiendo tenido efecto el primer remate del arrendamiento de pastos de la dehesa de Matanza situada entre Villalaco y Cordovilla la Real en la provincia de Palencia, se anuncia el segundo para el dia quince de Agosto próximo que se celebrará en la villa de Astudillo y casa titulada Palacio. Quien quisiere hacer proposiciones, en el interin se dirigirá á sus Administradores D. Manuel Casado y D. Ildefonso Escobar, vecinos de dicha villa.—Manuel Casado.—Ildefonso Escobar.